Exmo. Señor

El Pleito que v. m. tiene visto entre el Thesorero Juan fernandes de Espinosa con doña Maria de Salaçar muger de Pº. de Espinosa sobre el artiº. si saluo ar el grado de segunda suplicacion. Por parte del dicho thesº. se supca. a v. m. mande ver lo siguiente.

— Presuponese en el hecho. Que en 21. dias del mes de Febrero del año pasado de 70. entre el dicho Juan fernandes y el dho Pedro de Espinosa se hiso vna capitulacion. En que el dicho thesº. se obligo de dar al dicho Pº. de Espinosa mil ducados de juro de a 140. mrs el millar situados en el Almoxº. de Seuilla puestos en su cabeça y de la dicha doña Maria su muger. Por lo qual el dicho Pº. de Espinosa quedo y se obligo de dar y pagar al dho Thesorero onse mil y quinientos ducados a ciertos plasos.

— Iten se presupone. Que antes que el

dicho Pedro de Spinosa acauase de
pagar al dicho thesorero los dichos onze mil
y quinientos ducados, començo a sacar
de poder del dicho thes.º la cantidad que
le auia dado para despacho del dicho
priuilegio. y dentro de tres años poco mas
a menos acabo de sacar todo al justo sin
que en poder del dicho Thesorero quedase
cosa alguna.

— Despues de lo qual, entendiendo el dicho
Pedro de Spinosa que ya no tenia recurso
contra el dicho thes.º para que le diese
el priuilegio por auerse deshecho la
contratacion, y por auer tornado a recebir
el dicho dinero con fraude y cautela.
Hizo cession a la dicha su muger y la
dio poder en causa propria, para que en
virtud de la dicha capitulacion pidiese
al dicho thes.º el dicho priuilegio so color
de que el dinero que el dicho Pedro de
Spinosa auia dado para el despacho,
era de la dote de la dicha doña Maria.
y por virtud de esta cession y poder,
la dicha doña Maria el año passado de

1576. Puso demanda al dicho thes.º ante la justicia de la villa de Madrid, en que pidio q el dicho thes.º se le diese el dcho privilegio despachado en su cabeça con todos los reditos que hasta alli auian corrido. Y en prosecucion deste dicho pleito, el dicho thes.º para efecto de probar como auia buelto al dho Pedro de Espinosa el dicho dinero. Presento 7 o 8 cedulas y libranças firmados del dicho P.º de Espinosa. Y pidio q el dicho P.º de Espinosa jurase de calumnia y reconociesse las dhas cedulas y porque el dho P.º de Espinosa estaua a la sazon en la villa de Vallid. se dio a la parte del dicho thes.º carta requisitoria para que jurase y declarase. Con la qual fue requerido el dicho P.º de Espinosa el qual respondio que no era obligado a jurar de calumnia. Porque el no era parte ni litigaua en este pleito. Y porque la justicia ordinaria de la dha villa le prendio porque no queria jurar

appello dela injusta prision. y de
mandarle que jurase. appello. y sobre esto
se lleuo el pleito ala Chancilleria. y
sobre si auia de jurar o no, anduuo el
pleito remitido por salas en vista y
reuista.

La Justicia dela dicha villa de
Madrid prosiguio el pleito principal.
y le recibio a prueba, y se hizieron
probanças por entrambas partes, de que se
hizo publicacion, y tambien vuo pro
bancas de tachas. y estando el pleito en
este estado. Por parte dela dicha doña
Maria fue requerido el tiniente dela
dicha villa de Madrid, que sentenciase
y determinase el pleito en diffinitiua.
el dicho Tiniente no lo quiso hazer
por no estar en estado para le determinar.
Por estar (como estaua) pendiente en
Chancilleria sobre el dicho articulo.
Si el dicho Pedro de Espinosa auia de
jurar de calumnia y reconocer las
dichas cedulas

Y del denegamiento de justicia se appello por parte dela dicha doña Maria y vemido el processo a la Chancilleria. Se dio auto en que se remitio el negocio al dicho teniente. Con que le determinase y sentenciase dentro del termino dela ley. El qual se notifico al dicho Teniente. Y respondio que el pleito no estaua en estado de poderse sentenciar, que estandolo, cumpliria lo que se le mandaua. De que se appello por parte dela dicha doña Maria. Y sobre ello se torno a ver en Chancilleria. Y se torno a remitir al dicho teniente, con que determinase la causa dentro de quarenta dias. Lo qual se notifico al dicho teniente. Y respondio que el pleito no estaua en tiempo de poderse determinar. Por no estar determinado en la Chancilleria el artiº sobre si auia de jurar de calumnia o no el dicho Pedro de Espinosa.

Delo qual se torno a appellar por p.te
dela dicha doña Maria. y en la Chancille
ria dixo y alego agrauios. y recuso la
Justicia dela dicha villa de Madrid.
y pidio retencion dela causa. Lo qual se
contradixo por parte del Thes.o y por
auto de vista se denego la retencion. De
que se suplico por parte dela d.ha doña
Maria. y auiendose remitido el negocio
a otra sala. se dio auto, en que sin embargo
dela contradicion del dicho Thesorero se
retuuo el conocimiento de esta causa
en la Real Chancilleria. y mando que
las partes dixesen y alegasen sobre lo
principal para la primera Audiencia.
y ambas partes se afirmaron en lo que
tenian pedido, dicho, y alegado ante
el dicho teniente. y pidieron de nueuo
lo mesmo. y la parte del d.ho thesorero
se offrecio aprobar. y la parte dela dicha
doña Maria contradixo la prueba. En
efecto se denego. y se mando lleuar el
pleito a la sala en diffinitiua. De manera

q enla forma y estado que el dicho pleito
quedo ante el dicho teniente, con sola
la affirmatiua y pedimiento nueuo
que las partes hizieron, se determino
aquella instancia por los oydores por
primera sala.

Presupuesto el hecho de arriba. Pareçe
so enmienda de V. m. que el dicho grado
de segunda suplicacion ha lugar por lo siguiente.

Presuponese que para que aya lugar
la dicha segunda suplicacion se requieren
tres cosas. La Primera que la causa
sea grande y ardua. La 2ª que el
pleito sea determinado en la Chancilleria
por primera y segunda sentencia y estos dos
requisitos son los mas principales y
substançiales. vt in l. 1. tit. 7. lib. 4.
noui ordi. y estas dos cosas concurren
ambas en este negoçio. Porque la causa
es ardua de mas de 20 V. ducados y se
sentencio en la real audiencia por primera
y segunda sentencia. y en el no vuo
mas que dos instancias. El 3º re
quisito es, que la causa sea començada
en la Chancilleria. y esta tambien

se puede dezir que se començo en ella. Por que aunque la demanda se puso ante la Justicia de Madrid. Pero en efecto se determino por el pedimiento que las partes hizieron de nuevo en la dha Chancilleria. Y por la dicha retencion y nuevo pedim^to. començo a ser toda la causa y determinacio de ella de los señores Oydores que la determinaron. Et notat per Ant^o de Butri. in c. cum olim de except. et per Philip. Franc. in c. vt debitus de appellat. y se puede dezir la dicha causa començada de nuevo en la dha Chancilleria. Antes que ante el Juez inferior Pues no duro ni se determino ante el. Et cum ibi non durauerit, noua causa videt et initium sumpsisse in dicta Cancellaria. Quia petitio proposita coram inferiore iudice fuit sine effectu. Et q̃ carent effectu, carere debent nomine. vt in l. a nullo. C. de ferijs, et in l. 4. §. condemnatum ff. de re iudic.

Praeterea. Quelibet dispositio nominatur respectu effectus. vt in l. 1. §. hec verba ff. quod quisq; iuris

cum simili. Ab his et alijs rationibus
hanc partem in proprio casu tenuit
Avenda. in tractatu de secunda supplicatione
fol. 96. col. 3. eiusdem folij verb.
interposita appellatione.

Praeterea. Demas desto parece
que la razon y causa principal porque
la ley dispone q̃ en las causas arduas
aya lugar segunda suplicación. Es por
que no es justo que las causas tan grandes
se fenescan con sola una appellación.
Ex quo de iure in qualibet causa
locum habet secunda supplicatio, vel
appellatio. ut per totum titm. C. ne lic.
tertio provocar. et in authen. de iudicib.
§. appellationes et ibi glos. coll. 5.
Y aunque en las causas pequeñas y de
poca quantidad (ne partes fatigentur
laboribus et expensis, et propter maxi
mam authoritatem iudicum superiorum
denegetur dicta secunda supplicatio.
Tamen in causis arduis permittitur per
leges regni. y esta mesma razon militat

quando la causa se tiene y sentencia en esta Audiencia en primera y segunda instancia. Porque si no vuiera segunda suplicacion. Dariamos que por ardua que fuese vna causa, no abria en ella mas de vna appellacion ò suplicacion. Y lo que la d. l. 1. tit. 10. lib. 4. nou. ord. dize en su principio. Que en los pleitos que fueren començados por nueua demanda en Las chancillerias ante los Oydores y fenecidos por segunda sentencia aya lugar la dicha suplicacion. Aquello de ser començados por nueua demanda. No se pone por requisito necessario. Sino que la ley hablo mas particularm.te en los dichos pleitos començados en las Chancillerias por nueua demanda. Porque estos forçosam.te se an de determinar por los Oydores en primera y segunda instancia. Y como en caso cierto y mas frequente dispuso la ley en el. Quia adea que frequentius accidunt, iura se adaptant, et non adea que raro eueniunt. Vt in l. nam adea ff. de legib. Leges enim

non semper comprehendunt omnes casus qui possunt accidere. Sed ad ea que frequentius accidunt. vt in l. nec leges ec. tit. de leg. lib. Y no por eso dexan de comprehenderse otros casos no expressados en que ay la mesma razon. Vt predictis Legibus cauetur, et ex alia certissima iuris regula, q inclusio, seu expressio vnius casus, non est alterius exclusio, si inclusio propter maiorem frequentiam facta sit. Ita tenet Imol. in clem. i. 4. col. de rescrip. Sequitur Felin. in c. nonne de presump. et Jas. in l. i. ff. de legi. nu.º 14. glos. notabilis in clem. i.ª verb. presidentes in fin. de rescrip. idem Jas. in l. admonendi nu.º 107. ff. de iureiurand. Y esto se prueba euidentissimamente en nuestro caso. Considerando la d. l. 1. tit.º 20. Porque aunque dize que en los pleitos que fueren comencados nueuamente en los Chancillerias ante los Oydores y fenecidos por segunda sent.ª aya lugar la 2.ª suplicacion. Aunque no hablade los

que se comiencan en el consejo. Claro esta que stante aquella ley lo mesmo fuera en los que se començaran en el consejo y se fenecieran por 2ª sentª. Porque como esta dicho la ley puso aquel exemplo. Porque mas frequentemte se usa ponerse las demandas grandes en las chancillerias. Y ansi a nuestro proposito. Como quiera q la dicha l. 1ª habla en los pleitos comencados en las chancillerias por nueua demanda. Pero por esto no quita ni se excluie que en los pleitos comencados en otra parte ante algun juez inferior, si no se determinan ante el. Y se determinan por los oydores en primera y segunda instancia, que en estos no aya lugar la dicha segunda suplicacion. Pues es la mesma razon de estar fenecidos por la 2ª sentª de oydores, y no por otros juezes. Ut in l. non possunt et in l. sequen. ff. de legib. Cuius verba sunt. Non possunt omnes articuli singulatim, aut legibus

aut Senatus consultus comprehendi. Sed cum in aliquo casu sententia eorum manifesta est is qui Jurisdictioni praeest ad similia procedere, atque ita ius dicere. Bonus tex. in l. his solis C. de reuocand. donat. §. fin. Singul. Alex. cons. 75. volu. nu. 3. et 4. Dicens, quod quando plura habent eandem rationem, licet de uno fiat mentio, videtur fieri gratia exempli, et non restrictiue: Quod ante eum dixit Bal. in l. de quibus ff. de legib. n. 35. Paul. de Castro cons. 83. 2. volu. Latissime Aym. cons. 62. nu. 14. cum concordan.

3. Principaliter confirmantur supradicta et suadetur haec veritas, ex sent. Abb. in cons. 1. nu. 7. et ante nuem. 7. volu. 1. Dicentis, quod non solum debemus recedere a verbis legis et seruare mentem, quando mens seu ratio expressa est in lege. Sed etiam ubi ratio non est expressa. Dummodo illa ratio possit verisimiliter

coniecturavi. Per quam rationem et si verba sint contraria, debent negotium decidi, et ad coniecturandum rationem legis, debemus coniecturare propter quid fecisset. Seu qua ratione fuit motus vir sapiens ad id statuendũ. Pro quo est bonus tex. in l. scire oportet §. aliud autem ff. de excusa. tutor. ubi verba sunt. Sed et si maxime verba legis hunc habeant intellectũ, tamen mens legislatoris aliud ~~vt~~ vult. Pues segun buena discreción y buena rasson, requiere la ley del reyno que se comience el pleito en la Chancilleria y se sentencie por dos sentencias de Oydores para que aya lugar la segunda suplicación. Claro esta y forçoso verisimilmente que fue porque en tal caso no vuo mas de dos instancias y dos sentencias, No se puede ymaginar ni considerar otra rason. Et sic illa habetur pro expressa iuxta glos. ordi. et comiter recep. in l. quamuis C. de fide inst.

Pues atento que todo esto concurrio en nuestro caso, que no vuo mas de dos sentencias, y dos instancias. Porque despues que el pleito se retuuo en la chancilleria no se recibio a prueba aunque se suele hazer muchas vezes. Pues corre la misma razon que pudo mouer y mouio verisimilm.te a los legisladores. Procede y ha lugar en nuestro caso la Ley que permite la dicha 2.a suplicacio.

Praeterea d. l. 1. licet loquatur in Litibus ceptis in regalibus Cancellarijs extendi tamen debet de iure ad alium casum in quo statuens, vel legislator idem disposuiset si cogitasset, aut interrogatus fuisset. glos. est singul. in l. tale pactum §§. fin. ff. de pactis. Quam ibi ad hoc notant Bal. Paul. et Jas. et Angel. Et dictam glos. dicit valde singul. Jas. in l. Titius §. latius ff. de liber. et posthu. in 1.a col. Immo et in alia qualibet dispositione: dispositio facta in vno casu, extenditur ad alium, in quo verisimiliter disponens

idem disposuisset si cogitasset, aut interrogatus fuisset. ut in l. fin. C. de posth. hered. inst. sm̄ coem. intellectū Bart. et oium dd. ibi. Ad idem est tex. in d. l. Titius §. lucius ff. de liber. et posthu. et est tex. in l. cum res §. 1. ff. de legat. 1. ubi tex. equiparat, qd quis expresse voluit, vel verisimile est eum voluisse. Y en n͠ro caso es cosa muy verisimil que si los q̃ hizieron la dicha ley del reyno pensaran o les fuera preguntado. Si en los pleitos comencados ante los juezes inferiores q̃ no fueron determinados por ellos. sino que se retuuieron en el Audiencia y despues de remitidos, las partes tornaro a pedir de nuevo ante los Oydores lo mesmo que pidieron ante el juez inferior. y los Oydores lo sentenciaron en aquella primera instancia. y despues en reuista por su segunda sent.ª Si siendo la causa grande y ardua se podra suplicar de la segunda sent.ª de reuista segunda vez.

¶ Verisimil cosa es que en este caso

dispusieran lo mesmo que dispusieron
en los pleitos comencados en el audiencia
por nueua demanda. Pues en el vn caso
y en el otro ay la mesma razon como
esta dicho

Lo 4.º Porque vna de las principa
les excepciones que allego el dicho thes.º
Juan fernandez fue, que en caso que no
estuuiera del todo rescebido el contracto
por auer buelto el dinero al dicho P.º
de Espinosa, no se podria comprar este
Juro sino a rason de 14 U. mil. y esto
no lo alego explicitamente el dicho thes.º,
sino ante los Oydores en Chancilleria.
y ansi se puede dezir que ante ellos se
trato de nueuo. Ansel. in l. item
sicum exceptione §. nec autem actio
ff. quod met. caus. et in l. 1. C. ne siccat
territo prouoc. Couarrub. in Practi.
[illegible] nu.º 6. l. quod in diem §.
si rationem ff. de comple. l. cum quae
ritur cum sequen. ff. de excep. rei
iudic. l. si autem §. fin. ff. de neg.
gest. y ansi en este particular entra

derechamente ʃa letra de la dicha
Ley del reyno.

Nec obstat supradictis l. 7. tit. 20. lib. 4. nou. ordi. en quanto dize que la dicha segunda suplicacion aya lugar en los pleitos que se comiençan en las audiencias por nueua demanda y no por via de restitucion ó reclamacion ó nullidad o en otra qualquier manera. Porque antes por la dicha ley se da a entender, que solo se quito la dicha segunda suplicacion en los pleitos començados en otra parte quando vienen a la Chancilleria sentenciados en diffinitiua. y contra ellos se pide restitucion ó se dize de nullidad. ó se reclama a aluidrio de buen varon. Porque en estos casos (como ya los pleitos vienen sentenciados en diffinitiua) si vuiese en ellos segunda suplicacion, abria en ellos tres appellaciones. y quatro instancias. y otras tantas sentencias. lo qual no se permite en derecho. vt in d. l. unica

- C nelicat tertio prouoc. y en los dhos casos, la duda era: Porque si se otorgase la restitución contra la sentencia. o se dicte por ninguna. o que se reuocasse la sentencia de que se reclama: Auiase de tornar a comencar el pleito: por nueuo pedimiento. y por esta causa parecia que podria auer lugar la dicha segunda suplicación. Pues se hazia nueuo pedimiento en la Chancilleria en los dichos casos. Pero la dicha ley determino que en los dichos casos aya lugar la dicha segunda suplicación. Porque en efecto ya vuo vna sent.ª y instancia ante el Juez inferior de que vino appellado. y si en los dichos casos vuiera lugar segunda suplicación. Dieramos que en ellos vuiera tres appellaciones y quatro instancias y otras tantas sentencias como esta dicho.

— y no hazen al caso las palabras dela dicha ley en quanto dize. O en

otra qualquier manera - Porque
se ande entender, en otra qualquier
manera semejante a aquellas que
precedieron - Scilicet - Por restitucion
reclamacion, o nullidad - Et sic
quando el pleito vino sentenciado
por algun juez inferior en diffinitiua -
Porque las dichas palabras - O en
otra qualquier manera, que es lo
mesmo que en latin, vel alio quocumque
modo - Aquella palabra, alio, es
repetitiua similium - vt in §§. omnium
inst. de actio. iuncta glos. verb. et
alijs quibusdam modis, et ibi Moder.
glos. in l. si fugitiui in verb. alia
C. de ser. fugit. Abb. in c. sedes Aplica
fin. col. de rescrip. Aretin. cons. 116.
nu. 3. Y esto seria como si algun
pleito que uviese passado ante alguno
de los alcaldes de Corte de que se ap-
pelase para ante los señores del
consejo se remitiese ala chancilleria
despues de estar sentenciado primera

que sendiffinitiua por los alcaldes.
O en los otros que viniessen al audiencia
por appellacion de sentencia diffiniti
ua mente dada por qualquier Juez
inferior. Non tamen loquitur pre
dicta. l. 7. en los pleitos que vienen
a las Audiencias por appellacion de
algun auto interlocutorio. y se retiene
la causa. y las partes hizieron pedi
miento afirmandose en lo que tenian
pedido ante el inferior. y pidiendo
lo de nuevo, que es nuestro caso. Nam
vna pars alternatiue vel copullatiue
declaratur per aliam. l. 1. et ibi Soccin.
1. et 2. col. ff. de reb. dub.

Iten la dicha. l. 7. en quanto dize
que sea en los pleitos que se comiençan
en el consejo o Audiencias por
nueua demanda. Hase de entender,
id est en los pleitos que de su naturaleza
se pueden començar y poner por nueua
demanda en el consejo o Audiencias.
y este pleito por ser el dicho Juan

fernandez de Espinosa Thesorero
de su Mag.d y de su consejo. Ansi en
demandando. Como en defendiendo, era
caso de Corte. Como esta dispuesto
por la Pragmatica del Rey don Juan
el segundo. Et cavetur expresse
in l. 1. tit.o 2. lib. 3. ordi. antiqui
y aunque en la l. 9. tit.o 3. lib. 4.
recopil. faltan aquellas palabras
o otros contra ellos. No es possible
sino que fue yerro. Porque si quando
ellos piden es caso de corte y ha
lugar mil y quinientas. y quando
son demandados no lo pudiesen haser
caso de Corte, ni ha lugar grado
de mil y quinientas. Retorqueret
contra ipsos suum priuilegium,
contra l. quod fauore C. de legib.
et l. 3. § dui autem sunt cause
ff. de carbo. edict. cum concordan.
y no se ha de tener quenta con lo que
se hiso. Pues lo contradixo y repugno
el dicho Thesorero. Sino con lo que

se auia de haber. Que era hablelle y tratalle por caso de corte.

Tampoco obsta dezir que este pleito se auia de ver con Presidente si vuiera de auer grado de segunda suplicación. Porque por no auerse hecho esto, se allega por nullidad contra la sent.ª de reuista. Y porque auiendose de ver el pleito sobre vna prouision, que era sobre si se auian de sacar relaciones. Sobre lo qual estaua mandado lleuar a la sala y no en diffinitiua. No se vio sobre esto, y se vio en diffinitiua, y el procurador y agentes del Thes.º entendiendo que se auia de ver el pleito sobre esta prouision, antes que se viese en diffinitiua. No trataron de que se viese con Presidente. Por todo lo qual parece que el dicho grado de segunda sup.on ha lugar, y assi se debe declarar.

Saluatt.z